



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GL No. 002-2022**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR**  
**JOSÉ APOLINAR RUBIO**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-1377396-4, domiciliado y residente en la calle Fuerte No. 2, Enriquillo Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, mediante las cuales le negó al trabajador, de generales antes descritas, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 6 de julio de 2021, cuando se dirigía a su lugar de trabajo desde su casa.

**RESULTA:** Que el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** labora para la empresa Lights Music Service, S.R.L. desde el 1.º de abril de 2013 hasta la fecha, de lunes a domingo, desempeñándose como Tarimero, devengando un salario al momento de ocurrir el accidente, de diez mil setecientos treinta pesos dominicanos con 100/00 (RD\$10,730.00).

**RESULTA:** Que, en la Certificación de Resumen Médico, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, se hace constar, como resultado de las atenciones brindadas al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, lo siguiente:

"EN LOS ARCHIVOS DE INGRESO DE ESTE CENTRO HOSPITALARIO EXISTE UN RECORD MARCADO CON EL NUMERO 155022 DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADO EL SR. JOSÉ APOLINAR RUBIO DE 53 AÑOS DE EDAD. TITULAR DE LA CEDULA NO.001-1377396-4, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN HERRERA. IGRESADO EN FECHA SEIS (6) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DIAGNOSTICO DE INGRESO: 1. LUXACION DE CADERA IZQUIERDA MAS FRACTURA CAPITAL DE CADERA IPSILATERAL. CAIDA DE SUS PLANOS DE SUSTENTACION

HORA: 12:31 PM

DADO DE ALTA A PETICION EN FECHA 7/7/2021".

**RESULTA:** Que, en fecha 7 de julio de 2021, el Centro Médico Corominas Pepín le realiza al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** una radiografía de Pelvis AP, cuyo examen diagnostica una **FRACTURA DE CADERA TRANSCERVICAL DE CADERA IZQUIERDA**.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

También, en la misma fecha y centro médico, al trabajador se le realizó una radiografía de Tórax AP, la cual reporta **ESTUDIO SIN HALLAZGO PATOLOGICOS.**

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de julio de 2021, la Dra. Felicia Ramírez, Cardióloga / Ecocardiografista, le realizó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** una evaluación cardiovascular pre-quirúrgica.

**RESULTA:** Que, mediante el Certificado Médico, de fecha 11 de julio de 2021, el Dr. Ricardo Abreu, Cirujano-Ortopedista y Traumatólogo, recomendó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, treinta (30) días de incapacidad laboral, post quirúrgico de fractura de cadera izquierda.

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de julio de 2021, a través del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, la señora Marilyn Cabrera Rubio, esposa del trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, reportó el accidente, de fecha 6 de julio de 2021, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), lo cual dio apertura al Expediente No.447011.

**RESULTA:** Que, en el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, la esposa del trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, describe el accidente, de la manera siguiente:

*"EL AFILIADO SE DIRIGIA AL TRABAJO Y BAJANDO LAS ESCALERAS RESBALO Y SE FUE POR EL HUECO DE LA MISMA CAYENDO PARADO SOBRE EL PIE IZQ."*

**RESULTA:** Que, mediante la comunicación de fecha 26 de julio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, lo siguiente:

*"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #447011, por el incidente reportado por su empleador en fecha 06/07/2021 a las 10:00 A.M.; mientras laboraba para LIGHT MUSIC SERVICE SRL con el RNC 124032334, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente".*

**RESULTA:** Que, en fecha 7 de julio de 2021, el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** solicita al Hospital Traumatológico Dr. Dario Contreras, la Certificación de Resumen Médico, la cual constata lo antes mencionado.

**RESULTA:** Que, a través del Certificado Médico, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitido por el Dr. Ricardo Abreu, Cirujano-Ortopedista y Traumatólogo, recomendó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, treinta (30) días de incapacidad por diagnóstico de post operatorio de cadera izquierda.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESULTA:** Que, a través del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 26 de septiembre de 2021, el empleador reporta al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el accidente ocurrido al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**.

**RESULTA:** Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), el empleador describe el accidente ocurrido al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, de la manera siguiente:

*"ESTABA CAMBIANDOSE PARA SALIR AL TRABAJO, SE VISTIO, SALIO DE LA CASA Y CUANDO ESTABA BAJANDO LAS ESCALERAS SE CAYÓ: SU HIJA LO VIO Y LUEGO LOS VECINOS LO SOCORRIERON".*

**RESULTA:** Que, mediante la certificación de fecha 9 de octubre de 2021, emitida por el Dr. Ricardo Abreu, Cirujano – Ortopedista – Traumatólogo, otorgó alta médica del postquirúrgico de cadera izquierda al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**.

**RESULTA:** Que, mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, de fecha 16 de septiembre de 2021, marcado con el Expediente No. 447011, el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** solicita la reinvestigación del expediente No. 447011.

**RESULTA:** Que, mediante la comunicación, de fecha 22 de octubre de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, lo siguiente:

*"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#447011, por el incidente reportado por su empleador en fecha 06/07/2021 a las 10:00 A.M.; mientras laboraba para LIGHTS MUSIC SERVICE SRL con el RNC 124032334, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".*

**RESULTA:** Que, en fecha 8 de noviembre de 2021, el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, mediante las cuales le negó las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 6 de julio de 2021, cuando se dirigía a su lugar de trabajo desde su casa.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de la Certificación de Resumen Médico emitida por el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en fecha 19 de agosto de 2021; **2)** Copia de la Prescripción Médica, de fecha 6 de Julio de 2021, dada por el Dr. Paredes en la Unidad de Admisión de emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras; **3)** Copia del Certificado Médico, de fecha 11 de julio de 2021, emitido por el Dr. Ricardo Abreu, Cirujano-Ortopeda y Traumatólogo; **4)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 13 de julio de 2021; **5)** Copia del Formulario de Aviso Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 16 de septiembre de 2021; **6)** Copia de los resultados de estudio de Pelvis AP, de fecha 8 de julio de 2021, realizados en la Clínica Corominas; **7)** Copia del resultado del estudio de Tórax AP, de fecha 7 de julio de 2021; **8)** Copia del Cierre de Cuentas Paciente Interno Cons. Final, de fecha 12 de julio de 2021, emitido por el Centro Médico Corominas Pepin; **9)** Copia del Estado de Honorarios Médicos, de fecha 12 de julio de 2021, emitido por el Centro Médico Corominas Pepin; **10)** Copia de la Decisión, de fecha 26 de julio de 2021, emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) referente al Expediente No. 447011; **11)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, de fecha 16 de septiembre de 2021, marcado con el Expediente No. 447011; **12)** Copia del Certificado Médico, de fecha 9 de octubre de 2021, dado por el Dr. Ricardo Abreu, Cirujano-Ortopedista y Traumatólogo de Centro Médico Corominas Pepin; **13)** Copia de la Decisión, de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) referente al Expediente No. 447011; **14)** Recurso de Inconformidad interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2021 por el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **15)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; **16)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-1377396-4, domiciliado y residente en la calle Fuerte No. 2, Enriquillo Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, mediante las cuales le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 6 de julio de 2021, cuando se dirigía a su lugar de trabajo desde su casa.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley No. 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la referida Ley dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: "**Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las normas complementarias."

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso, aplica para todas las





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** interpuso el recurso en fecha 8 de noviembre de 2021, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual le negó a este la cobertura de las lesiones que presenta, con motivo del accidente en trayecto reportado en fecha 13 de julio de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

**CONSIDERANDO:** Que, mediante dos (2) comunicaciones, el IDOPPRIL le informó al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO**, en la primera, que su caso no califica como accidente de trabajo, argumentando, en fecha 26 de julio de 2021, como razón de la declinación la "*Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente*"; y, la segunda, en fecha 22 de octubre de 2021, reitera su decisión alegando que "*Los accidentes de tránsito fuera de ruta y de la jornada laboral de trabajo*".

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar, en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Light Music Service, S.R.L. tenía al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** inscrito en la seguridad social y estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que el literal c) del artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en virtud de la Resolución No. 255-03, de fecha 11 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: "**Accidente en Trayecto:** Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario."

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal o), lo siguiente: "**Ruta Habitual:** Es el desplazamiento del trabajador entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento."

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal c), lo siguiente: "**Contingencias en el Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

del trabajador entre el domicilio y el trabajo, o viceversa, tales como caídas, atracos o asaltos, balas perdidas, colisión con vehículos de motor, mordeduras de animales, impactos por objetos y/o toda lesión a consecuencia de un hecho que demuestre tener relación con un riesgo inherente al trayecto. (Subrayado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 de la indicada Normativa establece que para calificar un accidente en trayecto derivado por actuaciones de terceros, debe reunir las siguientes condiciones: **a) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte;** **b) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesario que rompan el nexo causal, ...;** y **c) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.**

**CONSIDERANDO:** Que es preciso señalar, al respecto de las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio y 22 de octubre de 2021, que las causas por las cuales un hecho no califica como accidente o enfermedad de origen laboral, son las que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 191 de la Ley 87-01, por lo que la "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente" y "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado", son argumentos que no se encuentran al amparo de la Ley No. 87-01, ni en las normas complementarias establecidas al efecto.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y declaraciones como resultado de las entrevistas realizadas por los técnicos de la SISALRIL, esta Superintendencia es del criterio que el accidente ocurrido al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** se trata de un accidente en trayecto cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, por cuanto que el accidente se produjo en la ruta habitual de la casa al centro de trabajo o viceversa, conforme a lo establecido en los artículos 3, Literales c) y o) y 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de inconformidad.

**POR TALES MOTIVOS,** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, mediante las cuales le negó las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente

Página 7 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo. 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

en trayecto como ocurrido en fecha 6 de julio de 2021, mientras se dirigía desde su casa hacia su centro de trabajo.

**SEGUNDO: ACOGER**, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos y; en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 26 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 6 de julio de 2021.

**CUARTO: ORDENAR**, como al efecto ordena, la notificación de la presente resolución al trabajador **JOSÉ APOLINAR RUBIO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

